

- 3) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que legitima a terceros, que tengan un interés jurídicamente relevante, a invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicha norma comunitaria y a solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en el caso de que exista un nexo de causalidad entre el acuerdo o práctica concertada y los daños?
- 4) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria basada en dicho artículo ha de computarse a partir del día en que el acuerdo o práctica concertada se establecen o desde el día en que cesan?
- 5) ¿El artículo 81 del Tratado ha de interpretarse en el sentido de que el juez nacional, cuando constate que el daño liquideable en virtud del Derecho nacional es inferior en todo caso a la ventaja económica obtenida por la empresa que ocasionó el perjuicio y fue parte en el acuerdo o práctica concertada prohibidos, debe liquidar de oficio al tercero perjudicado el daño punitivo, necesario para hacer que el daño indemnizable sea superior a la ventaja obtenida por quien lo ocasionó, con objeto de desalentar a las empresas a establecer acuerdos o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Szombathelyi Városi Bíróság, de fecha 10 de junio de 2004, en el asunto entre Ynos Kft. y Varga János**

**(Asunto C-302/04)**

(2004/C 251/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Szombathelyi Városi Bíróság, dictada el 10 de junio de 2004, en el asunto entre Ynos Kft. y Varga János, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de julio de 2004.

El Szombathelyi Városi Bíróság solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva»), según el cual los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional, ¿puede interpretarse en el sentido de que puede constituir el fundamento de una disposición nacional como el artículo 209, apartado 1, del Polgári Törvénykönyv (Código civil húngaro; en lo sucesivo, «Ptk.»), aplicable cuando se constata el carácter abusivo de una condición general de un contrato, según la cual las cláusulas abusivas

no dejan de vincular al consumidor ipso iure, sino sólo cuando exista una declaración expresa de éste, es decir, en caso de que prospere la impugnación?

- 2) De esta disposición de la Directiva, según la cual el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas, ¿se desprende que, cuando las cláusulas abusivas establecidas por un profesional no vinculen al consumidor en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, pero sin dichas cláusulas, que forman parte del contrato, el profesional no habría celebrado dicho contrato con el consumidor, la validez de todo el contrato no puede verse afectada si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas?
- 3) Desde el punto de vista de la aplicación del Derecho comunitario, ¿es relevante que el litigio principal haya surgido antes de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea, pero después de la adaptación de su Derecho interno a la Directiva?

<sup>(1)</sup> DO L 95, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia), de fecha 14 de julio de 2004, en el asunto entre Banca Popolare Friuladria SPA y Agenzia Entrate Ufficio Pordenone**

**(Asunto C-336/04)**

(2004/C 251/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia), dictada el 14 de julio de 2004 en el asunto entre Banca Popolare Friuladria SPA y Agenzia Entrate Ufficio Pordenone, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 2004.

La Commissione Tributaria Provinciale di Pordenone (Sala II) (Italia) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La Decisión 2002/581/CE de la Comisión<sup>(1)</sup>, de 11 de diciembre de 2001 (DO L 184 de 13.7.2002, p. 27), ¿es inválida e incompatible con el Derecho comunitario en la medida en que las disposiciones de la Ley nº 461/98 y del correspondiente Decreto Ley nº 153/99 relativas a las entidades bancarias son, en contra de lo declarado por la Comisión Europea, compatibles con el mercado común o, en todo caso, pueden acogerse a las excepciones establecidas en el artículo 87 CE, apartado 3, letras b) y c)?